

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

AUTO No. 12775 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020

"Por el cual se abre periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 20185503051935 de fecha 22 de junio de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LIMITADA** con NIT **892201235-3** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 04 de julio de 2018².

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"CARGO ÚNICO: la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE** identificada con el NIT. **892201235**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE** identificada con el NIT. **892201235**, conforme a lo descrito en el Informe Único de Infracción al Transporte, portaba la planilla de viaje ocasional, con tachones, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, artículos; 2.2.1.4.4, 2.2.1.4.6.5 y 2.2.1.8.3.1, del Decreto 1079 de 2015 y artículos 1,3 y 6 de la Resolución 4185 de 2008 a saber:

(...)

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

² Conforme guía No. RN971843675CO expedida por 4-72.

Por el cual se abre periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".^{10,11}

5.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."¹²

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- (i) Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹³
- (ii) Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."¹⁴ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SEXTO: En congruencia con todo lo anterior, este Despacho determina que no es necesaria la práctica de las pruebas de oficio, teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas a través del presente proveído, resultan ser conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues constituyen medio idóneo para llevar a la verdad real o material de los hechos objeto de investigación; resultando el acervo probatorio recaudado suficiente para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio

SÉPTIMO: De conformidad con lo anterior y en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y por los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho al tenor de la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas, las resolverá en los siguientes términos:

7.1. Ordenar que se tengan como pruebas las siguientes:

7.1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 455028 de fecha 05 de enero de 2018, impuesto al vehículo automotor de placa UQC408.

7.1.2. Planilla Única de Viaje Ocasional No. AAK 066050 de fecha 05 de enero de 2018.

7.1.3. Guía No. RN971843675CO expedida por 4-72, documento que acredita diligencia de notificación de la Resolución No. 20185503051935 de fecha 22 de junio de 2018.

¹⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹¹ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹² "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

Por el cual se abre periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LIMITADA** con NIT **892201235-3**.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LIMITADA** con NIT **892201235-3**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Auto.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LIMITADA** con NIT **892201235-3**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
12775 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre

Comunicar:

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LIMITADA

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CRR 19 N° 22 - 45 EDF POPULAR OF 303

SINCELEJO, SUCRE

Correo electrónico: cotrasucre2017@hotmail.com

Proyectó: LFRM

Revisó: AOG

Firmado digitalmente por: URBINA PINEDO
ADRIANA MARGARITA
Fecha y hora: 14.12.2020 14:52:42
CA firmante del certificado: CAMERFIRMA
COLOMBIA SAS CERTIFICADOS - 002

Bogotá, 18-03-2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330156741**

Fecha: 18-03-2021

**Cooperativa Especializada de
Transportadores de Sucre**

Carrera 19 No 22-45 Edf Popular Of 303
Sincelejo - Sucre

Asunto: 12775 Comunicación Actos Administrativos

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 12775 de 11/12/2020 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Nataly Alexandra Garzon Quintero
Revisó: Paula Agudelo Rodríguez



Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
 Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE
 Dirección: CRA 19 NO 22 45 EDF POPULAR OF 303
 Ciudad: SINCELEJO
 Departamento: SUCRE
 Código postal: 70001565
 Fecha admisión: 24/03/2021 13:52:27

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRAF
 Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio la soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111311395
 Envío: RA307607014CO

472
 8406
 460

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Correo Certificado Nacional
 Centro Operativo: UAC CENTRO
 Orden de servicio: 14143075

Fecha Post-Admisión: 24/03/2021 13:52:27



RA307607014CO

Valores		Destinatario	Remitente
Paso Físico(grs):200		Nombre/Razón Social: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRAF
Paso Volumétrico(grs):0		Dirección: CRA 19 NO 22 45 EDF POPULAR OF 303	Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio la soledad
Paso Facturador(grs):200		Tel:	Teléfono:3526700
Valor Declarado:50		Ciudad: SINCELEJO	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Valor Flete:8.400		Código Postal:70001565	Código Postal:111311395
Costo de manejo:50		Depto: SUCRE	Depto: BOGOTÁ D.C.
Valor Total:8.400		Código Operativo:8406460	Código Operativo:1111769
Observaciones del cliente:		Causal Devoluciones:	
Díce Contener:		<input type="checkbox"/> RE Reusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NI N2 No cobrado <input type="checkbox"/> FA Fallido <input type="checkbox"/> AC Aceptado Clausurado <input type="checkbox"/> EM Fuerza Mayor	
C.C.:		Fecha de entrega:	
Distribuidor:		Tel:	
Gestión de entrega:		Hora:	
Tel:		C.C.:	
Tel:		Tel:	

Principal: Bogotá D.C. Colombia. Dirección: 25 G # 95 A 55 Digaf / www.472.com.co. Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel contacto: (571) 4722000
 11117698460RA307607014CO
 El usuario debe expresar su conformidad con el contenido que se encuentra publicado en la página web. 472 recibe sus datos personales para mejorar la entrega del envío. Para saber más recibes servicios llama al 472 centro Para consultar la política de Privacidad: www.472.com.co

UAC.CENTRO
 CENTRO A

1111
 769



Trazabilidad Web

N° Guía

RA307607014CO

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas



Guía No. RA307607014CO

Fecha de Envío: 25/03/2021
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 14143075



Datos del Remitente:



Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700



Datos del Destinatario:



Nombre: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE Ciudad: SINCELEJO Departamento: SUCRE
Dirección: CRA 19 NO 22 45 EDF POPULAR OF 303 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
24/03/2021 06:26 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
24/03/2021 09:15 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
26/03/2021 01:14 PM	PO.SINCELEJO	En proceso	
27/03/2021 02:14 PM	CD.SINCELEJO	No reside - dev a remitente	
05/04/2021 12:33 PM	PO.SINCELEJO	TRANSITO(DEV)	
07/04/2021 01:40 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
08/04/2021 10:59 AM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
09/04/2021 06:21 AM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	